

DECRETO NÚMERO 1678 DE 1978

(agosto 4)

por el cual se reglamenta la creación y funcionamiento de dependencias seccionales de los establecimientos de Educación Superior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las conferidas por el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Sin perjuicio de las normas que regulan el conocimiento de personería jurídica a los establecimientos de educación superior, así como la concesión de licencia y la aprobación de programas, a partir de la vigencia de este Decreto, la creación de dependencia seccionales de los establecimientos de Educación Superior, tanto oficiales como privados, solo podrá efectuarse por las entidades que tengan personería jurídica, estén reconocidas como universidades por parte del ministerio de Educación Nacional y en sus normas estatutarias se prevea expresamente la posibilidad de crear seccionales.

Artículo 2° Las universidades que proyecten establecer dependencias seccionales, deberán obtener del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES -, autorización previa para su creación. A la solicitud se deberá acompañar un estudio de factibilidad mediante el cual se acredite que el proyecto obedece a necesidades de la región y que está de acuerdo con los planes sectoriales del Gobierno Nacional en materia de educación superior.

Artículo 3° El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo anterior, deberá contener además de los aspectos anteriormente señalados y de los que determine mediante acuerdo la Junta Directiva del ICFES, los siguientes:

- a) Estructura académica administrativa de la dependencia seccional, incluyendo el grado de dependencia con los órganos centrales de la Universidad.
- b) Recursos físicos y financieros con que cuenta la Seccional para su funcionamiento.
- c) Programas académicos, intensidad de los mismos y materias que comprende.
- d) Recursos docentes adscritos al funcionamiento de la Seccional.
- e) Actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que se piensen establecer en las seccionales.

Artículo 4° La estructura académico-administrativa de las dependencias seccionales de las universidades, serán consideradas como una prolongación de la existente en la sede principal.

Artículo 5° Los estatutos que rigen la actividad de las entidades reconocidas institucionalmente como universidades, se aplicará a sus respectivas dependencias seccionales. Cuando se presente a consideración del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del ICFES una reforma estatutaria de las universidades legalmente reconocidas, y estas hayan creado dependencias seccionales con base en las normas previstas en este Decreto la reforma estatutaria respectiva comprenderá toda la estructura de la Universidad, tanto en su sede principal como en sus respectivas seccionales.

Artículo 6° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E, a 4 de agosto de 1978

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada